



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00399 00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES, ENERGIA Y
GAS S.A.S. E.S.P. BIONERGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

(i) De la petición previa.

En acápite de la demanda obrante en Anexo 3 Fl. 3 del Expediente digital, la parte demandante solicita que previo a la admisión de la demanda se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que remita copia auténtica de los actos demandados con su constancia de notificación y/o ejecutoria, ya que solicitó mediante derecho de petición la expedición de tales documentos sin que se hubiere dado respuesta.

En efecto, se aprecia que, mediante correo electrónico adiado de 30 de octubre de 2023 la apoderada de la Sociedad Comercializadora de Combustibles, Energía y Gas S.A.S E.S.P. Bionergas S.A. E.S.P., solicitó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios copia de los actos administrativos objeto de control de legalidad con su respectiva constancia de ejecutoria (Anexo 006 Fls. 104-105 Expediente digital).

No obstante, no se accede a la solicitud de petición previa con fundamento en los siguientes argumentos:

- En Anexo 006 Fls. 1- 129 del Expediente digital, la parte demandante allegó copia de los actos administrativos atacados mediante el presente trámite, estos son: Liquidación Adicional No. 2020-534-005-2486 de 25 de

agosto de 2020, mediante la cual se determinó una contribución adicional a favor de la SSPD por la suma de \$124.558.000, Resolución SSPD-2021-5300793055 de 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y Resolución SSPD-2023-5000507705 de 29 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

- A folio 130 del anexo 006 del expediente digital obra constancia de ejecutoria de los actos objeto de control de legalidad acaecida el 4 de septiembre de 2023.
- Que dicha situación no afecta de caducidad el medio de control incoado como pasa a estudiarse:

La constancia de ejecutoria de la Liquidación Adicional No. 2020-534-005-2486 de 25 de agosto de 2020, ocurrió, como ya se dijo, el 4 de septiembre de 2023 (Anexo 006 Fl.130 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Sociedad demandante contaba, entre el **5 de septiembre de 2023 y el 5 de enero de 2024, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa y como quiera que la instauró el **30 de noviembre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), forzoso resulta concluir que no operó la caducidad del medio de control.

(ii) Inadmisión

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Aunado a ello, deberá suprimir del acápite de hechos los relacionados en los numerales 1, 5 a 13 y todos los hechos enlistados en el acápite denominado: "*NUEVOS HECHOS ACAECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS*", excepto los hechos Nros. 17, 18, 19 y 20. Lo anterior en la medida que no se refieren a hechos propiamente dichos, entendidos como las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite, contrario a ello, contienen información que hacen parte del concepto de la violación, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Eliminar algunos hechos del acápite correspondiente de la demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de petición previa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES, ENERGIA Y GAS S.A.S. ES.P.- BIONERGAS S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. Nro. 900.572.958 - 9 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

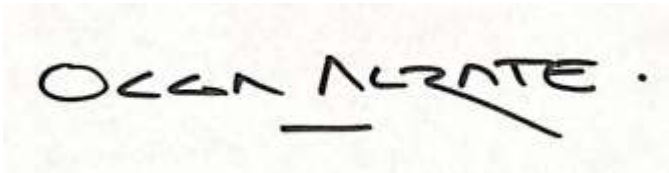
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Martha.meneses@bioenergias.com.co

AUTO

COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES, ENERGÍA Y GAS S.A.S. E.S.P.	dmario@dmflegales.com domaflo247@hotmail.com
---	--

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

